



DESPACHO ALCALDE

**DECRETO No 200.024-0236
(Tuluá, 19 de marzo de 2020)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACION DE CALAMIDAD
PUBLICA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA
POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y EL DENGUE EN EL MUNICIPIO DE
TULUÁ VALLE DEL CAUCA”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el Artículo 2, 49, 315, y 365 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 91 de la el numeral 1 del literal D de la Ley 136 de 1.994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 del 2012 la Ley 1523 del 2012, los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 y demás normas concordantes y

C O N S I D E R A N D O

Que según lo dispone la Constitución Política en el municipio como entidad territorial del Estado, hay un alcalde, jefe de la administración local encargado de dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.

Que la Ley 1523 de 2012 en el parágrafo 1 del artículo 1, La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población

Que asimismo el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.



DESPACHO ALCALDE

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que frente a la declaratoria de pandemia mundial realizada por la Organización Mundial de la Salud, respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No 385 de 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, en el cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y la adopción de medidas como la prohibición de todo evento que aglomere más de 500 personas o el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional, entre otras medidas.

Que del análisis realizado no se pueden tener cálculos de las posibles personas a infectarse dado que en nuestro país no existen las herramientas médicas suficientes y el conocimiento sobre el COVID-19, además a la fecha no existe una vacuna o cura certera para los tratamientos del respectivo Virus; de lo anterior se hace necesario tener la capacidad de expansión de la infraestructura instalada actualmente, en el evento que el número de enfermos, supere la oferta actual de infraestructura.

Que el alcalde de Tuluá Valle del Cauca en uso de sus facultades Constitucionales, expidió en decreto 200-024.0213 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE TULUA, ACOGIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA OMS Y DIRECTRICES DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL, CON OCASIÓN A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”.

Que el secretario de Salud del Municipio de Tuluá, John JAIRO AGUIRRE, presenta certificación de que, en el Departamento del Valle del Cauca, hay un reporte de 13 personas confirmadas con COVID-19 y que en la ciudad hay 931 personas que fueron diagnosticadas por DENGUE.

Que de acuerdo a reunión del Consejo Municipal del Riesgo de Desastres el día 17 de marzo de 2020 y en sesión del consejo de Gobierno de la Alcaldía de Tuluá el 18 de marzo de 2020, una vez analizada toda la información suministrada por la secretaria de Salud de la Alcaldía de Tuluá y de la misma Secretaria de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, frente a los contagiados de la pandemia COVID-19 y los reportes de enfermos por DENGUE, los referidos órganos en sus respectivas sesiones decidieron por unanimidad recomendar al Alcalde de la Ciudad de Tuluá, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, decretar la



DESPACHO ALCALDE

urgencia manifiesta y calamidad pública, con el propósito de adoptar todas las medidas necesarias en procura por la llegada de la pandemia de coronavirus y por los 931 enfermos reportados hasta la semana 10 en el Municipio de Tuluá por Dengue.

Que la Ley 1523 del 2012 ha establecido una política nacional indispensable para la gestión del riesgo de desastres, con el propósito explícito de contribuir entre otros con los intereses de las poblaciones y comunidades en riesgo permanente 9. Que, como consecuencia de los hechos ocasionados, el Artículo 57 de la Ley 1523 del 2012 faculta al señor alcalde para que declare la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, previo concepto favorable emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre.

Concepto de calamidad Pública. Ley 1523 de 2012 Artículo 58. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 59. Que los Criterios que la autoridad política debe tener en cuenta para la declaratoria de desastre y calamidad pública., según sea el caso, son los siguientes:

- Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
- Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
- El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.



DESPACHO ALCALDE

- La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
- La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
- El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que el Artículo 65. Estipula el Régimen Normativo. Donde se establece que Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública.

Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

En tales circunstancias la mencionada Ley autoriza al jefe o representante legal en este caso al alcalde del municipio de Tuluá para proceder a declarar la **DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA** con el fin de atender las necesidades apremiantes de las comunidades evitando un perjuicio mayor en virtud de un **RIESGO INMINENTE** detectado a tiempo por la Administración Municipal.

Que los eventos que se están presentando que han dado lugar a la declaratoria de **CALAMIDAD PUBLICA** están generando un impacto negativo afectando la prestación de los servicios públicos esenciales.

Que dada las especiales condiciones en que se encuentra el municipio de Tuluá, claramente presenta las características de Urgencia Manifiesta según lo preceptuado en la Ley 1523 del 2012 y demás normas vigentes.



DESPACHO ALCALDE

En virtud de lo expuesto, el alcalde

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar situación de CALAMIDAD PÚBLICA en el municipio de Tuluá por el término de tres (3) meses, prorrogables por el mismo tiempo con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para atender la situación de emergencia presentada y prevenir sus consecuencias.

ARTICULO SEGUNDO: el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, elaborará, coordinará y aprobará el Plan de Acción específico, el cual contendrá acciones con el propósito de rehabilitación, y será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas, que demandan actuaciones inmediatas de parte de la Administración Municipal, el municipio podrá celebrar convenios y/o contratación de obras, compra de equipos, suministro de materiales y demás elementos e insumos que se requieran para conjurar y mitigar los efectos de la Pandemia COVID 19.

ARTICULO CUARTO Autorizar a la Secretaria de Hacienda Municipal para realizar los traslados presupuestales internos que se requieran y que garanticen los recursos necesarios para la realización de las acciones necesarias que se requieran con la finalidad de conjurar la situación de excepción presentada y prevenir simultáneamente los hechos generadores de riesgo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez celebrados los contratos declaratorios de la Calamidad Pública, materia de este acto administrativo, remítase los mismos y el presente Decreto, junto con los antecedentes administrativos de actuación y de la prueba de los hechos a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1.993.

ARTICULO SEXTO: La Declaratoria de Calamidad Pública deberá estar superada y terminada sus efectos una vez el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre del municipio, mediante acta declare que se han superado los eventos que han dado lugar a la declaratoria

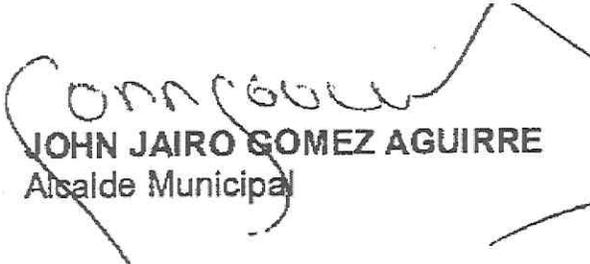


 **Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Tuluá Valle del Cauca, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal

Proyectó y Elaboró: Angélica Núñez Sanclemente, abogada asesora jurídica externa
Revisó y Aprobó: John Jairo Aguirre Secretario de Salud
C.R. (R.A) Jorge Alexander Gallego Secretario de Gobierno
Hevelin Uribe Holguín Jefe Oficina Asesora Jurídica